

CG543/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. GUILLERMO MORALES WHIJARES, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 17 de junio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 13 de junio de 2003, presentado por el C. Guillermo Morales Whijares, mediante el cual hace una narración de hechos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, presuntamente realizados por el Partido Acción Nacional.

II.- Con fecha 17 de junio de 2003, el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Roberto Palencia del Río, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el resultando anterior, mediante el cual se formula queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1.- *El día 22 de mayo del presente año aproximadamente a las 11:00 horas, el suscrito iba caminando por la calle “C”, de la colonia Fernando*

San Pedro cuando ví afuera del domicilio marcado con el número 197, se encontraba una camioneta Pick up, color guinda, con placas de circulación BY65616, del Estado de Tamaulipas, y, que tenía en la puerta el logotipo del Ayuntamiento de Tampico, con la leyenda “DESARROLLO SOCIAL”, de la cual bajaron 2 personas y bajaron 2 bolsas grandes que tenían dulces y juguetes y la casa se encontraba cubierta completamente de propaganda Panista.

2.- El día 24 de mayo del presente año el suscrito me encontraba en mi domicilio cuando escuche música e (sic) invitación a la gente para que fueran al festival dedicado a las madres y a los niños, y entonces me dirigí al lugar y me dí cuenta que fuera de la casa antes mencionada pusieron un entarimado y unas carpas con logotipo del Ayuntamiento de Tampico, y me di cuenta también que se encontraba en el mismo lugar toda la propaganda Panista, por lo que pienso que el festival lo hicieron con el fin de hacer proselitismo a favor del Candidato a Diputado Panista y ví que en el lugar se encontraban los Diputados Locales LUIS ALONSO MEJIA Y LUCIRENE MADARIA, y en ese evento se estaba invitando a votar por el Partido Acción Nacional.”

El denunciante no acompañó a su escrito de queja de algún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente.

III.- Mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2003, en primer lugar, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja suscrito por Guillermo Morales Whijares; en segundo lugar, se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **Q-CFRPAP 18/03 GUILLERMO MORALES WHIJARES vs. PAN**, registrarlo en el libro de Gobierno, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i), y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el

artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP 997/03, de fecha 19 de junio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 18//03 GUILLERMO MORALES WHIJARES vs. PAN**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

V.- Con fecha 21 de febrero de 2003, mediante oficio número D.J./1989/03, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, remitió en original al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación consistente en lo siguiente: a) Acuerdo de recepción, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante el oficio STCFRPAP 1065/03, de fecha 8 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de dicha Comisión, que informara si a su juicio se actualizaba alguno de los elementos de desechamiento contemplados en el artículo 6.2 del Reglamento, respecto de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP-18/03 Guillermo Morales Whijares vs. PAN.**

VII.- Por oficio número PCFRPAP/252/03, de fecha 12 de septiembre de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Secretario Técnico de la misma Comisión, que en opinión de esa Presidencia se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del cuerpo reglamentario de referencia debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VIII.- En sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 18/03 Guillermo Morales Whijares vs. PAN**, en el que determinó desechar de plano la queja por estimar, en el considerando segundo, lo siguiente:

II. Del análisis de la queja interpuesta por el C. Guillermo Morales Whijares, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

*En la queja presentada y que dio motivo a la integración del expediente **Q-CFRPAP-18/03 Guillermo Morales Whijares vs. PAN**, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:*

***“Artículo 6.2.-** El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

(...)”

La queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano con fundamento en el precepto aludido, en razón de que no presenta elemento alguno, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, pues la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

“(...)

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

(...)”

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):

“(…)

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

(…)

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó***

proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por el C. Guillermo Morales Whijares, en su escrito de queja de fecha 13 de junio de 2003, no se encuentran soportadas con elemento alguno, siquiera indiciario, que permita dar inicio a un procedimiento.

A mayor abundamiento, en su escrito de queja, el denunciante afirma que el Ayuntamiento de Tampico utilizó recursos públicos para apoyar actividades del Candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional; sin embargo, dicho señalamiento no se encuentra soportado en algún medio probatorio, incluso de carácter indiciario, que permita presumir la veracidad de los hechos denunciados. Es decir, el quejoso no acompañó a su escrito medio probatorio o indicio alguno que permita sustentar su dicho respecto de una

presunta desviación de recursos del Ayuntamiento de Tampico a favor del candidato a Diputado Federal de Partido Acción Nacional.

Como ya se señaló, el artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece como una de las causales de desechamiento de plano de una queja, el que la misma no se haga acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos denunciados, supuesto que en el presente caso se actualiza, pues la queja presentada por el C. Guillermo Morales Whijares, no se hizo acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respaldara los hechos denunciados.

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo 6.3 del Reglamento de la materia establece:

“Artículo 6.3.

El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”

De lo anterior se desprende que el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a

salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

IX.- En tal virtud, y visto el Dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 18/03 Guillermo Morales Whijares vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es **competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 18/03 GUILLERMO MORALES WHIJARES vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el día 15 de diciembre de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Guillermo Morales Whijares, en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**